

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-68/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, ANGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, que por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del Proceso Electoral Local dos mil quince, para renovar el Congreso del Estado y los diecisiete Ayuntamientos de la Entidad.

Cázares Vázquez, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Congreso del Estado de Tabasco juicio de revisión constitucional electoral.

El veintidós de mayo del presente año y mediante oficio HCE/DAJ/255/2013, el Director de Asuntos Jurídicos de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional, anexos y el respectivo informe circunstanciado.

III. Trámite y recepción. El veintitrés de mayo de dos mil trece en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio de veintidós de mayo del presente año, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-68/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la

Como se advierte, la relatada distribución de competencias tiene un carácter enunciativo, puesto que es imposible que el legislador pueda incluir en un solo catálogo todos y cada uno de los supuestos que pueden generarse en la práctica, pues ello conduciría a un casuismo completamente impráctico.

En esa tesitura, es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con aquellas impugnaciones en las que se aduzca la vulneración al principio de autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales estatales, como en el caso es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que este órgano colegiado tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales; esto es a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho.

En el mismo sentido, es importante precisar que en relación con la integración de autoridades electorales administrativas esta Sala Superior ha sostenido que la tutela del derecho político-electoral de integrarlos, por no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, le corresponde y, por

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ahora aquí se estudia para considerar que está comprendido el acto realizado por el Congreso del Estado de Tabasco, viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, cuando se establece que está prohibida la autocomposición y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva para el individuo.

Además, en adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder revisor de la Constitución dispuso que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la misma ley, es decir, cuando, en el primero de los citados artículos, se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, en una interpretación sistemática y funcional, así como considerando que el sistema de medios de impugnación en

Al solicitar al instituto local que convenga con el Instituto Federal Electoral que este último asuma la organización del proceso electoral local dos mil quince, el Congreso local invade la esfera de independencia y autonomía de la autoridad electoral estatal, lo que constituye una injerencia en la libertad de dicho instituto para emitir sus resoluciones, dada su naturaleza de órgano autónomo, aunado a que no cuenta con facultades para formular dicha petición.

b) El Congreso del Estado de Tabasco no cuenta con facultad expresa para ordenar o siquiera solicitar a un órgano autónomo e independiente la celebración de convenios. Sólo el instituto estatal electoral, sin la orden de algún otro poder del Estado de Tabasco, puede convenir con el Instituto Federal Electoral respecto de la organización de elecciones.

El punto de acuerdo impugnado no cumple lo previsto en el artículo 36, fracción XLIII de la Constitución local, al no advertirse razones objetivas sobre la consecución que a través del exhorto de mérito, se gestione un apoyo a la población que se busque algún beneficio a la ciudadanía. Asimismo, de sus considerandos ninguno se avoca a especificar la finalidad de la solicitud o precisar por que el Congreso tiene la atribución expresa o implícita para realizar la solicitud.

c) No se advierte como es que el convenio del instituto local con la autoridad electoral federal pueda representar un ahorro para la economía del Estado, siendo necesario para acreditar dicho beneficio realizar los estudios de costos correspondientes.

principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho y, por ende, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Asimismo, sobre este aspecto de derecho, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no resulta indispensable que estén

SUP-JRC-68/2013

contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó una diversa sin que ésta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas ciento diecisiete a ciento dieciocho, cuyos rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

formular la solicitud de convenio ante el Instituto Federal Electoral, es el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco**.

Asimismo, dicha solicitud se encuentra sujeta, únicamente a los requisitos de aprobación por dos terceras partes del Consejo Estatal del propio instituto local, y el relativo a la antelación con la que debe formularse.

Ahora bien el acto impugnado, está relacionado con el punto de acuerdo emitido por el Congreso Local de Tabasco, el cual es en los siguientes términos:

“LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 11 de los presentes mes y año, se recibió en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, oficio suscrito por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual, por diversas consideraciones, solicita al órgano legislativo considerar la posibilidad de solicitar formalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, conforme a lo expresamente dispuesto por la Constitución Estado, convenga con el Instituto Federal Electoral, que dicha institución asuma la organización del proceso electoral para los comicios

SUP-JRC-68/2013

intermedios del 2015 en el Estado de Tabasco, en el que se renovarán la Legislatura y los ayuntamientos de la entidad.

SEGUNDO. Que como establece el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) podrá convenir con el Instituto Federal Electoral (IFE), previa aprobación de su Consejo Estatal, para que dicho organismo federal asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

TERCERO. Que el artículo 118, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que "Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formule los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses

de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate."

De su parte, el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala que: "El Instituto Estatal, podrá convenir con el Instituto Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo para que este último asuma la organización de procesos electorales locales. La solicitud deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate".

CUARTO. Que en términos de las consideraciones formuladas en la solicitud expresada por el C. Gobernador del Estado para que el Poder Legislativo se dirija al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que por conducto de su Consejo Estatal se evalúe y, en su caso, se convenga con el Instituto Federal Electoral, para que éste asuma la organización del proceso electoral para los comicios intermedios de 2015 en nuestro Estado, se estiman atendibles dichos argumentos, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de optimizar recursos institucionales dedicados a la organización electoral y a las características específicas que habrán de tener los próximos comicios estatales y federales, con la integración de las candidaturas independientes y las consultas populares.

QUINTO. Que en el supuesto de que se realicen las acciones necesarias para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Instituto Federal Electoral convengan lo conducente, es de reiterar que dicha circunstancia de ninguna manera implicaría la desaparición de las autoridades electorales estatales, ni mucho menos la abrogación del marco normativo Constitucional en materia electoral ni de la legislación secundaria.

SUP-JRC-68/2013

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

PUNTO DE ACUERDO 028

ÚNICO.- Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local, cuya jornada se efectuará el 5 de julio de 2015, para renovar el Congreso del Estado y los 17 ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.”

Tal como puede observarse, el punto de acuerdo que nos ocupa, tiene su origen en el oficio suscrito por el Gobernador del Estado de Tabasco al Congreso Local de considerar la posibilidad de solicitar formalmente al instituto electoral local que pudiera convenir con el Instituto Federal Electoral el que asumiera la organización del proceso electoral local en el año de dos mil quince.

La fundamentación para realizar tal solicitud por parte del Congreso Local se estableció en la Constitución Federal y local, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral local. En tales

Asimismo se ha sustentado que conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, concepto este último que implica una garantía constitucional de que las mismas se den con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XCIV/2002 que lleva por rubro **“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”**⁴ y la tesis CXVIII/2001 con el rubro **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”**⁵

Aunado a ello debe considerarse que la autonomía referida hace que de manera orgánica tales organismos no se encuentren subordinados jerárquicamente a ningún otro órgano público o poder público.

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 1215 a 1217.

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 871 a 872.

clara en establecer que sólo las autoridades administrativas electorales tanto federal como local, son las que deben intervenir en la preparación y celebración del convenio de que se trata.⁷

Como se observa, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han encaminado a establecer que resulta una intromisión indebida por parte del Poder Legislativo local frente a un órgano electoral administrativo, el que pase por la aprobación de tal poder la firma de convenio entre un instituto electoral local y el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, por mayoría de razón, la existencia *de iure* o *de facto* de un deber del multicitado instituto de obedecer los puntos de acuerdo que le dirigiera el congreso sería una intromisión inaceptable en la autonomía de dicha autoridad y de la cual goza por imperativo constitucional.

En tal medida, es válido sustentar que la violación a la autonomía de un instituto electoral local se ve actualizada cuando sus decisiones se encuentran supeditadas a la autorización por parte de un poder público, empero no puede decirse que la violación a tal autonomía se actualiza por la sola petición que haga un mismo poder público.

Lo anterior sirve como parámetro para poder definir que en el caso que nos ocupa **no** se violentó la autonomía del órgano administrativo electoral local mediante la solicitud del Congreso local.

⁷ Jurisprudencia P./J. 26/2013, de la Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, pag. 174.

dichos comicios, en **pleno respeto de la determinación** que en su caso asuma el instituto electoral local en cuanto a solicitar o no la firma del convenio relativo a la autoridad encargada de la organización.

En tal medida esté órgano jurisdiccional considera que en la especie la solicitud de mérito no demuestra que se **violente la autonomía e independencia** del órgano administrativo electoral local.

Cabe precisar que respecto de la afirmación contenida en la petición relacionada con el ahorro que generaría al erario público del Estado de Tabasco que la organización de los comicios locales recaiga en el Instituto Federal Electoral, en el artículo 118, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, en su caso, la Junta General Ejecutiva del citado instituto electoral hará diversos estudios, entre los que se encuentra el relativo a **los costos generados para la organización** de la elección.

Por lo anterior, es inconcuso que, contrario a lo que se sostiene en el acuerdo impugnado, aún cuando el Instituto Federal Electoral se encargue de organizar el proceso electoral local dos mil quince en el Estado de Tabasco, dicha colaboración **no se encuentra exenta de gastos**, es decir, resulta innegable que la misma implica necesariamente la erogación de recursos públicos a cargo de la entidad federativa.

Asimismo, se tiene que, para que se concrete el convenio de mérito, debe acontecer lo siguiente:

SUP-JRC-68/2013

-Aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

-La Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que dicha autoridad electoral federal asuma la organización de procesos electorales locales y,

-Aprobación del proyecto de convenio por parte del citado Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral del que se trate.

Por tanto, es claro que la petición formulada en forma alguna puede tener un sentido obligatorio, pues dependerá de la voluntad y decisión de los integrantes tanto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como del Instituto Federal Electoral, para que se concrete la celebración del convenio.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

En cuanto a los agravios identificados en los incisos **c) y e)**, relativos a que no se encuentra justificado el beneficio económico derivado de la realización del mencionado convenio, y que el mismo obedece en realidad a motivaciones de índole político, los mismos resultan **inoperantes**, ya que la definición de las implicaciones económicas del convenio se encuentra sujeta al eventual estudio que realicen las autoridades involucradas, como el que se ha precisado a cargo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo cual no es materia de estudio en el presente medio de impugnación toda

vez que el acto impugnado consiste únicamente en el acuerdo por el que se solicita la realización del convenio.

Lo anterior con independencia de que, como ha quedado acreditado en la presente ejecutoria, dicha petición no implica violación al mecanismo previsto constitucional y legalmente para la materialización de convenios entre las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral en materia de organización de comicios estatales.

Es así como, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por instituto político actor en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-68/2013.

Porque no coincido con el sentido y las consideraciones de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-68/2013, en cuanto a confirmar el Acuerdo 028, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el catorce de mayo de dos mil trece, por el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa que, por conducto de su Consejo Estatal, celebre convenio con el Instituto Federal Electoral para el efecto de que este último asuma la organización del procedimiento electoral local que se debe llevar a cabo en el período dos mil catorce-dos mil quince, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que el acuerdo controvertido es contrario a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo tercero, Apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

SUP-JRC-68/2013

función pública de organizar los correspondientes procedimientos electorales locales.

En este contexto, de manera previa al análisis de la cuestión que motiva la emisión de mi voto particular, es necesario destacar que en el Estado contemporáneo ha cambiado la forma de entender la teoría de la división de poderes, la que ahora ya no se concibe como la separación rígida de funciones y atribuciones, tan sólo en tres materias fundamentales: legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Actualmente, en los Estados democráticos de Derecho o Estados Constitucionales democráticos, se han establecido, en el contexto de las mismas Constituciones, como Ley Suprema del Estado, órganos o entes de Derecho Público que no se adscriben a alguno de los tres poderes típicos y tradicionales (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial). No obstante, esos órganos del Estado son parte estructural e indispensable en la organización y funcionamiento del Estado democrático de Derecho, por ser depositarios del cumplimiento o ejercicio de una específica, determinada y especial función del Estado.

Sólo en vía de ejemplo cabe señalar que al respecto se ha considerado (Cárdenas, Jaime *et. al.*, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 22 y 23) que los organismos constitucionales autónomos:

Representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque se asume que puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales. [...] Son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan

emitida al resolver la controversia constitucional 32/2005, consultable en el Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.- Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Por lo que se refiere a las características de los citados organismos constitucionalmente autónomos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en opinión de algunos tratadistas del Derecho, a los que sumo mis personales consideraciones, se puede aseverar que son las siguientes: a) Son órganos creados en forma directa por el Poder Constituyente o por el Poder Revisor Permanente de la Constitución; por ende, están previstos expresamente en el texto constitucional; b) Cuentan con un específico ámbito de

atribuciones constitucionalmente determinada; c) Llevan a cabo funciones esenciales del Estado, en los Estados modernos; d) No están orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a alguno de los tres clásicos poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; e) Sus relaciones con los tres clásicos poderes son de coordinación, no existe relación de supra-subordinación; f) Tienen personalidad jurídica y, por ende, su particular patrimonio; g) Son órganos de autoridad, con independencia funcional; h) Tienen su propio presupuesto y, por ello, autonomía financiera, y j) Sus actos y resoluciones son revisables por las instancias jurisdiccionales.

(Para el estudio del tema es recomendable la consulta de la obra de Miguel Carbonell, intitulada: *Elementos de Derecho Constitucional*, México, Fontamara, 2006).

Igualmente, con relación a las características de los organismos constitucionales autónomos, cabe mencionar que al resolver la controversia constitucional 31/2006, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 20/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, que es al tenor siguiente:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como

tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios” y “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”.

Al respecto, Joaquín García Morillo considera que la autonomía es la consagración de un ámbito de actuación y libre disposición, en el que se incluye, al menos, un mínimo ámbito de discrecionalidad y consecuentemente, una cierta capacidad de resistencia frente a las órdenes o instrucciones que pretendan invadir dicho ámbito (García Morillo, Joaquín, *La Configuración Constitucional de la Autonomía Local*, Editorial Marcial Pons, Barcelona, España, 1998, p. 21).

Conforme a los razonamientos anteriores, es factible aseverar que un órgano del Estado dotado de autonomía constitucional debe tener la capacidad de resistencia frente a invasiones, instrucciones u órdenes que provengan de un ente distinto, tratándose de alguno de los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo o Judicial o bien de otro órgano del Estado con autonomía constitucional.

En este orden de ideas, para el suscrito, es claro que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al estar dotado de autonomía constitucional, no está subordinado a alguno de los tres poderes de esa entidad federativa, al estar prevista expresamente y, por ende, tener garantizada, tanto en la Ley Suprema de la Federación como en la Constitución Política del mismo Estado Libre y Soberano, en cuanto a su régimen interior, su “*autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones*”.

citado acuerdo es contrario a la Constitución federal, a la Constitución del Estado y a la Ley Electoral de esa entidad federativa, al vulnerar la autonomía e independencia en la toma de decisiones del mencionado Instituto Electoral local. En igual sentido, en opinión del suscrito, le asiste razón en cuanto al argumento de que no existe facultad expresa en la Constitución para que el Congreso ordene, solicite, instruya, sugiera o exhorte, al mencionado organismo autónomo constitucional, para que celebre convenio con el Instituto Federal Electoral, para que este último organice el correspondiente procedimiento electoral local.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de los aludidos conceptos de agravio:

A G R A V I O S

PRIMERO. Causa al instituto político que represento este agravio el acuerdo expedido por la Sexagésima Primera Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco a petición del gobernador del Estado, porque el mismo es contrario a la Constitución y a la ley secundaria, cuando dice:

[...]

Lo anterior, en virtud de que tal determinación vulnera la autonomía e independencia técnica y de gestión, así como independencia para emitir sus resoluciones, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consagrada en los artículos 116, fracción cuarta, inciso c), de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción primera e inciso a), de la Constitución local y 132 de la Ley Electoral local.

En efecto, se considera así, ya que conforme al artículo único del acuerdo mencionado, lo que el Congreso, a petición del gobernador del Estado, le está dando al referido Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **es una orden o una instrucción**, porque dicho artículo establece:

[...]

Acto que es a todas luces violatorio de los preceptos constitucionales y de la ley secundaria citados, así como de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y

